

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Buga Valle

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil medica instaurado por MARTHA ISABEL ROBAYO y Otros en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADALAJARA DE BUGA y otros (Llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana).

RADICACION: 76111 3103 003 2022 00096 00

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS **GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora MARTHA ISABEL ROBAYO y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** realizado por la Dra. **ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO**. en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de buzón de notificaciones de mi representada, la apoderada de la parte llamante en garantía remitió el auto admisorio del llamamiento y sus anexos en la fecha del lunes, 11 de diciembre del año 2023.

Con base en lo estipulado en el artículo octavo de la Ley 2213 del 2022, vigente para el momento de la notificación, mi representada se entiende notificada pasados dos días hábiles desde el momento de la recepción del mensaje de datos.

Con base en esto, mi representada se entiende notificada en el día miércoles, 13 de diciembre del 2023. Siendo así, el término de 20 días para contestar la presente demanda tiene como extremo inicial el día 14 de diciembre del 2023 y, como extremo final, el día 01 de febrero del 2024.

Por tanto, la presente contestación se radica en tiempo para ello.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De forma preliminar me permito manifestar al despacho, que como se encuentran redactados los hechos de la demanda no es posible concluir que estamos en presencia de responsabilidad civil médica, pues se limita los demandantes a hacer una narración genérica de lo que para ellos es una falla médica, olvidando realizar el respectivo análisis de imputación sobre los demandados. Adicionalmente, omite la parte demandante anexar pruebas o soportes que permitan acreditar las afirmaciones relacionadas en el escrito de demanda, especialmente la historia clínica.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

FRENTE AL HECHO 2.1: No me consta. A mí representada Seguros Generales Suramericana S.A, no le consta ni tiene conocimiento acerca del estado de afiliación del señor Agudelo a Emssanar E.P.S., ni del convenio indicado entre el Hospital San José de Guadalajara de Buga y la EPS mencionada.

FRENTE AL HECHO 2.2: No me consta. A mí representada Seguros Generales Suramericana S.A, no le consta ni tiene conocimiento de la atención que se le diera al paciente Luis Alberto Agudelo. En todo caso, se destaca que lo narrado en este hecho corresponde a una transcripción incompleta de la anamnesis del Sr. Agudelo.

En todo caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo cual no ocurre en el presente caso toda vez que la parte actora omite adjuntar la historia clínica completa del señor Luis Alberto Agudelo, siendo entonces imposible conocer sus antecedentes médicos, detalles de la atención señalada, tiempos de atención, entre otros.

FRENTE AL HECHO 2.3: No es cierto. En primer lugar, se destaca que la parte actora hace alusión a la “historia clínica” omitiendo adjuntar dicho documento. Contrario a ello, se adjunta una anamnesis de la atención brindada al Sr. Agudelo de la cual -contrario a lo expuesto por la parte actora- se logra

evidencia que se brindó una atención oportuna y constante al Sr. Agudelo, así, de los documentos anexos por el extremo actor se visualiza contante monitoreo por parte de la Dra. Arizabaleta: Orden 2104-13169, orden 2601-3729, orden 2104-13180, orden 2501-20609, entre otras.

No. Historia: 14891836 - Admisión: 58544 - Paciente: AGUDELO RESTREPO LUIS ALBEIRO 5 de 5	
Orden: 2801-225568	Dr(n) PENARANDA SALAZAR ADRIANA PATRICIA ELECTRODO MONITOREO ADULTO X UND (3)
Orden: 2801-225584	Dr(n) PENARANDA SALAZAR ADRIANA PATRICIA JERINGA 3P 20ML SAL LL (2)
Orden: 2801-225632	Dr(n) PENARANDA SALAZAR ADRIANA PATRICIA CANULÁ NASAL ESTERIL OXIGENO 213CM ADULTO (1)
PROCEDIMIENTOS	
Orden: 2104-13169	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA CONSULTA DE URGENCIAS POR MEDICINA GENERAL (1)
Orden: 2601-3729	Dr(n) SANCHEZ COBO DIANA LORENA TERAPIA RESPIRATORIA INTEGRAL (2)
Orden: 2502-36145	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA TROPONINA I CUANTITATIVA (1)
Orden: 2502-36145	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS (1)
Orden: 2502-36145	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA HEMOGRAMA TIPO III-HEMOGLOBINA HEMATOCRITO ROJOS INDICE (1)
Orden: 2104-13180	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD (1)
Orden: 2501-20609	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) (1)
Orden: 2501-20609	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE (1)
Orden: 2502-36145	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA CLORO (1)
Orden: 2502-36145	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA POTASIO (1)
Orden: 2502-36145	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA SODIO (1)
Orden: 2104-13187	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA GLUCOMETRIA (1)
Orden: 2104-13190	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA OXIGENO MEDICINAL (30)
Orden: 2104-13191	Dr(n) ARIZABALETA JARAMILLO ANGELICA MARIA OXIGENO MEDICINAL (600)

FRENTE AL HECHO 2.4: No es un hecho. Lo narrado en este punto, corresponde a una interpretación -carente de sustento- realizada por la parte demandante. A saber, indican en el escrito que “la falta de valoración, exámenes y correcto diagnóstico médico, siendo las 9:50 AM, el señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo falleció por un infarto agudo transmural del miocardio (TIETZE)”. Sin embargo, no se aportan prueba alguna que permita inferir que -en efecto- el fallecimiento del señor Agudelo, fue causado por la *falta de valoración, exámenes y correcto diagnóstico médico*.

Vale la pena recordar a la parte demandante que las valoraciones subjetivas o la descripción de normas u otros documentos no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme lo ha expuesto el maestro Hernán Fabio López Blanco¹:

“(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpré Editores, Bogotá D.C, 2005, Pag 47. Pags 472 y 473.

posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)"

Por lo anterior, nos atenemos a lo que efectivamente se pruebe a lo largo del proceso.

FRENTE AL HECHO 2.5: No me consta. No le consta a mí representada -Seguros Generales Suramericana- que en efecto el Sr. Luis Albeiro Agudelo Restrepo ejerciera la actividad económica señalada, ni mucho menos el monto de sus ingresos. Además -de conformidad con la información registrada en el ADRES, desde el año 2017 el Sr. Agudelo se encontraba afiliado en el régimen subsidiado, por lo que la manifestación realizada por el extremo actor carece de sustento:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	14891836
NOMBRES	LUIS ALBEIRO
APELLIDOS	AGUDELO RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/03/2017	24/01/2019	CABEZA DE FAMILIA

FRENTE AL HECHO 2.6: Niego el hecho. A mí representada Seguros Generales Suramericana S.A, no le consta ni tiene conocimiento de la relación entre el Sr. Agudelo y la Sra. Martha Isabel Robayo Gutiérrez. Por lo anterior, nos atenemos, a lo efectivamente probado dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.7: Niego el Hecho. A mí representada Seguros Generales Suramericana S.A, no le consta lo narrado en este hecho, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.8: Niego el hecho. A Seguros Generales Suramericana S.A. no le consta lo narrado en este hecho, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 2.9: Niego el Hecho. A mí representada no le consta lo narrado. Por tanto, nos atenemos, a lo efectivamente probado dentro del presente proceso.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes dentro de la demanda de la referencia, en virtud que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por los demandantes, que tenga lugar a una acción u omisión de atención médica y hospitalaria brindada al señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo (q.e.p.d.) No existe daño ALGUNO indemnizable, ni relación de causalidad que permita configurar responsabilidad alguna frente a la demandada Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo.

No podemos olvidar que nos encontramos dentro de un régimen de culpa probada como bien lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia más reciente, y por ello la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte demandante y, en el presente caso, no aporta la parte demandante prueba alguna que permita acreditar sus manifestaciones y sustentar con ello las pretensiones esbozadas.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

CONSIDERACIONES

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo. Ello en razón a que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza de las entidades señaladas. Tal y como se infiere del contenido en el Código Civil y lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia, los elementos que configuran la responsabilidad civil (Hecho Culposo Atribuible al demandado; daño y Nexo Causal) brillan por su ausencia y *carecen de demostración* por la parte demandante.

No se adjunta con el escrito de demanda la historia clínica completa o prueba alguna que permita evidenciar la supuesta falla por parte de los aquí demandados. No logra acreditarse que existiere -en la conducta de alguno de los demandados- los elementos determinantes de la culpa (descuido, negligencia, impericia, incumplimiento de reglamento o imprevisión).

Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud de “Declarar la responsabilidad civil médica —organizacional— de” las demandadas y “ordenar la reparación de los daños materiales e inmateriales causados a sus familiares, de forma solidaria”.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo. Los demandantes no han demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo. Asimismo, de acuerdo con la información consignada en el ADRES el Sr. Agudelo se encontraba afiliado a través del régimen subsidiado, por lo que la “la relación laboral y comercial” a la que hace referencia el extremo actor es inexistente.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo. Ello en razón a que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza de la aquí demandada, dado que tal y como se infiere del contenido en el Código Civil y lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia, los elementos que configuran la responsabilidad civil (Hecho Culposo Atribuible al demandado; daño y Nexo Causal) brillan por su ausencia y *carecen de demostración* por la parte demandante.

Además, se debe tener en cuenta que la suma pretendida por la parte accionante sobrepasa los límites tasados por la H. Corte Suprema de Justicia, pues en su jurisprudencia se ha decantado que -en caso de muerte- la suma

máxima a reconocer por concepto de perjuicio moral corresponde a \$60.000.000 en caso de los cónyuges o compañero permanente y los familiares de primer grado de consanguinidad. Siendo esta la máxima cifra a reconocer resulta completamente infundado que el extremo actor solicite 100 smlmv adicionales por cada uno de los demandados, sin tener en cuenta el grado de consanguinidad, sobrepasando así los límites impuestos por la H. Corte.

DAÑO MORAL: Atendiendo a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en procesos por conductas dolosas y por el fallecimiento de una persona, habrá que considerarse en el caso particular, que su naturaleza deriva de la prestación de servicios de salud y no de eventos dolosos, la indemnización de estos perjuicios en el caso hipotético e improbable de una sentencia en contra sería por valores mucho menores a los solicitados en la demanda estimado como daño moral. Luego tal pretensión, es excesiva y no se ajusta a los antecedentes jurisprudenciales.

La línea jurisprudencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, obrante entre otras en sentencia de ponencia del Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, de 29 de noviembre de 2016, Expediente 11001-31-03-018-2005-00488-01, *en la cual se reafirma la cifra de \$60.000.000 como tope a reconocer en caso de fallecimiento de “cónyuge e hijos por muerte de su esposo y padre a causa de negligencia médica”*

DAÑO MATERIAL. La parte demandante solicita que se le pague \$80.191.577.00, cuando los demandantes no han demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales del señor Agudelo Restrepo, aunado que según se evidencia en la información registrada en el ADRES, desde el año 2017 el Sr. Luis Albeiro Agudelo Restrepo se encontraba afiliado en el régimen subsidiado, por lo que la manifestación realizada por el extremo actor carece de sustento, por lo tanto, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Por no cumplir cabalmente el escrito de demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que, sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existan pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento **OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MATERIALES** de la demanda, como quiera que no solo sea inexistente la prueba del perjuicio alegado, sino también de su valor y la cuantificación que del mismo hace la parte actora resulta del todo exorbitante y carente de sustento probatorio alguno. Por lo anterior, respetosamente solicito a la señora Juez, se impongan las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ser infundados los supuestos daños que se reclaman.

En el escrito de demanda la parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir cuando los demandantes no han demostrado contablemente la cuantía real de los ingresos mensuales de la víctima, por lo tanto, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia, aunado que no se realiza en debida forma la aplicación de las fórmulas matemáticas que desde tiempo atrás viene utilizando nuestra Corte Suprema de Justicia.

MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

Solicito al juzgador tener como excepciones contra la demanda todas las planteadas por la llamante en garantía medica Angelica María Arizabaleta Jaramillo en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en ese mismo sentido y tenor las que se propongan a continuación.

1. AUSENCIA DE DAÑO COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO.

En la dinámica que rige los procesos civiles en donde se discute la responsabilidad civil y específicamente la de los profesionales de la salud, se debe tener en cuenta que jurídicamente es necesario el establecimiento de unos elementos que componen el fenómeno de la responsabilidad civil, carga que debe ser asumida por aquel que pretende la indemnización de sus perjuicios². Así, para que pueda declararse la responsabilidad de un profesional de la salud adscrito a una IPS, se requiere que en el proceso estén acreditados

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de abril de 1947. MP. Dr.: Pedro Castillo Pineda. Gaceta Judicial No. 62, † LXII, p. 131. d.

*el daño, la relación de causalidad y el fundamento por el cual se considera que el hallado responsable debe reparar o indemnizar*³

Todo lo anterior ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El daño es uno de los presupuestos estructurales de la responsabilidad sin cuya existencia y plena demostración aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos porque, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria. Así, ha expresado la corporación que aquel “se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la resarcitoria a cargo de su agente (victimario) sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”*⁴

La parte actora pretende hacer establecer la tesis de responsabilidad medica en la supuesta demora o falla en la atención brindada al señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo. Sin embargo, la parte actora omite adjuntar con el escrito de demanda la historia clínica completa que permitiere acreditar las aseveraciones realizadas.

No obstante, de la anamnesis aportada, no logra evidenciarse que en efecto existiere una falla médica, pues en ella se observa que se dio una atención médica oportuna y no como pretende hacer ver la parte actora, al indicar que el señor Agudelo *“se encontraba en camilla, en turno para observación, sin que se realizaran interconsultas o exámenes para descartar diagnósticos diferenciales, ni para descartar infarto agudo transmural en el miocardio”* Frente a este asunto la jurisprudencia⁵ ha precisado la necesidad de demostrar la negligencia o impericia para que se predique responsabilidad alguna.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 1º de agosto de 2002. C.P. Dra.: María Elena Giraldo Gómez. Exp. 13.248. e.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Consejera ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 1001 31 03 003 1998 07770 01 (SC 10261)

⁵ *“La responsabilidad médica describe un escenario en donde campean los mismos elementos de toda acción resarcitoria y, por supuesto, cuando se ha infligido daño a una persona, surge el deber de indemnizar. Los agentes de la salud o establecimientos hospitalarios no están exentos, entonces, de ser llamados a responsabilizarse del detrimento generado. Desde luego, igual que acontece en los otros eventos donde se dan las circunstancias para reconocer perjuicios, cuando en desarrollo de actividades vinculadas a la sanidad de los pacientes, ya sea por **negligencia o impericia** se les afecta negativamente en su salud, surge, de manera simultánea, el compromiso del agente dañino de*

Así las cosas, dentro del expediente no existe ninguna prueba que permita aseverar con absoluta certeza, que el lamentable fallecimiento del Sr. Luis Albeiro Agudelo Restrepo fuese consecuencia directa de la actividad médica.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA ANGÉLICA MARÍA ARIZABAETA JARAMILLO Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se interpone la presente excepción considerando que no existe prueba de nexo causal alguno entre los daños que indica haber sufrido la parte demandante y una conducta culposa que pudiese resultar atribuible a la parte pasiva.

Una vez establecida la existencia de un daño, es necesario pasar al segundo elemento para que se pueda hablar de responsabilidad, es el denominado *nexo de causalidad*⁶

enmendar el daño ocasionado, siempre y cuando se acrediten los restantes elementos de la responsabilidad. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha ocupado con frecuencia de analizar temáticas como la planteada en el caso presente y, de manera constante, ha establecido que el perjuicio proveniente de la mala praxis de algunos oftalmólogos y las empresas prestadoras de salud que están a su servicio, dan origen a los procesos pertinentes de indemnización. Así lo ha expuesto:

«(...) los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)». (CSJ SC de 30 de enero de 2001, rad., n° 5507). En fecha posterior dijo: «Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues 'el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, **ya porque actúe con negligencia o impericia** en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínicas – patológicas'» (CSJ SC 13 de septiembre de 2002, Rad. n°. 6199).

*Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), **descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa**, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas» -hace notar la Corte- (CSJ SC 30 de enero 2001, rad, 5507)" (subrayas y negrillas fuera del texto) - Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia SC 12947-2016 del 15 de septiembre de 2016 - Rad. 11001 31 03 018 2001 00339 01.*

⁶ Pizarro, R. "Causalidad Adecuada y Factores Extraños", Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz (directores de la obra). Derecho de Daños, Primera Parte, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1ª Reimpresión, 1991, p. 255. j

El nexo causal, es definido como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto, esta relación causal permite establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento.

En relación con este tema, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 del Código de Procedimiento, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ – es decir, de acto doloso o culposo – hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido “daño a otro”⁷

Del análisis de los hechos planteados en la demanda y de las notas en la historia clínica del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo, no se evidencia la existencia de un nexo causal. En contraste, lo que se observa es que desde su ingreso el Sr. Agudelo estuvo en constante monitoreo por parte del personal médico. Puntualmente, en el caso de la Dra. Arizabaleta, se emitieron diferentes órdenes y se realizaron de manera oportuna distintos actos tales como toma signos vitales, electrocardiograma, radiografía de tórax, glucometría con lo cual se desacredita por completo lo manifestado por el extremo actor.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

Se debe recordar que el médico está en la obligación de aplicar todo su conocimiento en busca de un resultado beneficioso para el paciente, tal como se hizo en el presente caso.

Por otra parte, el extremo demandante no plantea la demanda basados en un análisis real de causalidad que permita establecer sin reparo que el presunto perjuicio material y moral corresponde a un actuar culposo por parte de las demandadas, al respecto existe amplia jurisprudencia, que reitera la importancia de la causalidad adecuada, con el fin de establecer el nexo causal como elemento estructural de responsabilidad que determine la obligación de indemnizar.

“Al respecto, considera la Sala acertadas las siguientes observaciones formuladas por el profesor Alberto Bueres:

“...creemos que el mero contacto físico o material entre el actuar profesional y el resultado, no siempre ha de ser decisivo para tener por configurada la relación causal, pues en la actividad médica el daño no es, de suyo, en todos los casos, revelador de culpa o de causalidad jurídica (adecuada). En rigor, a partir de la evidencia de que el enfermo acude al médico por lo común con su salud desmejorada, a veces resulta difícil afirmar que existe un daño y, en otras oportunidades, los tropiezos se localizan en el establecer si ciertamente el daño (existente) obedece al actuar médico o si deriva de la evolución natural propia del enfermo (Ataz López, Los médicos y la responsabilidad civil, Edit. Montecorvo, Madrid, 1985, p. 340. Sobre las causas concurrentes y la concausa, y la factibilidad de interrupción del nexo causal, ver Mosset Iturraspe, Responsabilidad Civil del médico, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 267 a 269).

Esta última afirmación nos conduce de la mano a reiterar que, en tema de responsabilidad galénica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños no permite indefectiblemente imputar estos daños al susodicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios... Frente al daño médico, es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto

que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo –amén de los supuestos de hecho (o culpa) de éste último–...”.⁸

(...). (Se subraya).⁹

De tal manera que puede sostenerse que el *nexo causal*¹⁰, hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación causal¹¹ debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más de la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

En este sentido se le impone al demandante la carga de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, en establecer una relación entre la conducta asumida por una persona y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consiguiente (efecto)¹²

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR LA NO CONCURRENCIA DEL ELEMENTO CULPA.

Al revisar los argumentos de la contestación de la presente demanda denotamos que la demandada ANGELICA MARIA ARIZABALETA, actuó sin quebrantar los preceptos reguladores del régimen de seguridad social en salud y obraron bajo los parámetros de prudencia, diligencia, y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas en su relación con el paciente.

⁸ BUERES, Alberto J. Responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1992, p. 312, 313.

⁹ Sentencia judicial: COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2002. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernandez Enriquez. (Sentencia Número 25000-23-26-000-1991-07349-01 (11605) , Pg. 17. Tomada de colección de jurisprudencia.

¹⁰ Peirano F.J. Responsabilidad Extracontractual, Bogotá, Editorial Temis S.A, Reimpresión de la Segunda Edición, 2004, p. 405. M.

¹¹ Yagüez., R.A. Tratado de responsabilidad civil, Madrid, Civitas, Tercera edición, 1993, p. 771. n.

¹² López Díaz, C. Introducción a la Imputación Objetiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Cuarta Reimpresión, 2004, p. 25.

Asimismo, debe considerarse que le corresponde al demandante probar la culpa, y solo en la medida que dicha culpa esté probada se puede hablar de responsabilidad; lo mismo sucede con las obligaciones de medio de los médicos. Así, en lo que tiene que ver con la responsabilidad contractual, la carga de la prueba de la culpa hay que determinarla de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones contractuales, si son de medio o de resultado. En caso de las obligaciones contractuales de medio **la víctima no puede presumir la culpa del deudor**, razón por la cual el demandante debe probar la culpa del deudor, en este caso la parte actora debió probar la culpa de las demandadas, sin embargo, no se adjunta prueba alguna que permita soportar lo aquí pretendido.

4. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL ACTOR.

No puede atribuírsele al acto médico la especial y restrictiva condición de riesgosa, con el pretexto de mejorar la posición del paciente, inconcreto, en lo atinente en la carga de la prueba¹³, ya que se alteraría el concepto de la actividad galénica.

Si bien es cierto la prueba de la culpa médica es uno de los aspectos que pueden generar más polémica en materia de la responsabilidad médica, ello lo es sobre todo por cuanto su relación encierra aspectos relacionados con el carácter científico de la profesión. En este sentido el examen de la culpa reviste particular importancias, por cuanto en el ejercicio medico existen numerosos imponderables, que a veces involucran el deceso del paciente como una reacción adversa al tratamiento o un desenlace inesperado que no pudo evitar el médico, a pesar de la diligencia y prudencia en su actuar.

Lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de Casación expediente N° 5507 Doctor José Fernando Ramírez Gómez "*el medico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando estas hayan sido determinantes del perjuicio causado*".

El *onus probandi* permanece inmodificable, es decir la carga, recae fundamentalmente en el demandante, por cuanto su pretensión se apoya en una norma de derecho sustancial objeto de protección. Es la tendencia normal

¹³ Carga de la prueba en la Responsabilidad Medica: Mario Fernando Parra Guzmán. Ed. Doctrina y Ley 2004 "es importante establecer que el efecto relevante de las obligaciones de medio y de resultado, está referido, sobre todo, al problema de la carga de la prueba: en las obligaciones de medio le corresponde al acreedor (de la atención medica) en este caso al paciente, demostrar la negligencia del profesional de la medicina y de la institución hospitalaria, y de acuerdo con ello, al profesional y a la institución le corresponderá probar que fueron lo suficientemente cuidadosos y prudentes para tratar de lograr el resultado, pero que circunstancias ajenas a su voluntad." Pag.45

de los procesos, y los de responsabilidad medica no son la excepción, corresponde entonces al demandante comprobar la culpa del galeno; y como elemento relevante de gran complejidad, el nexo de causalidad con el daño sobreviviente. Luego presunciones judiciales que antaño llegaron a catalogar el ejercicio de la medicina como actividad peligrosa, como se llegó a afirmar a mediados del siglo pasado se caen de su peso. Los nuevos lineamientos jurisprudenciales permiten reconocer que la medicina no configura una actividad riesgosa. Ejercida con fundamento en los cánones señalados por la *lex artis*, máxime que la pretensión del médico es atender el padecimiento del enfermo, es decir, configura un motivo noble, muy distinto a ejercer la actividad de la conducción de un vehículo, o la de disparar un armar de fuego, ello si se pretende enmarcar dentro del marco de la responsabilidad extracontractual, pues dentro del marco contractual, la corte mantiene la distinción entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, indicando que en general son de medio, y excepcionalmente como en caso de cirugía estética, se identifican como de resultado. Y es en este último evento que se traslada la carga de la prueba para explicar y justificar la no obtención del resultado acordado previamente.

En este sentido el tratadista y ex magistrado de la Corte Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, expresó:

“tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia aceptan que tanto la responsabilidad civil como en la del estado, la culpa debe ser probada en caso de demandas por los daños derivados de la prestación de un servicio de salud. Se dice, generalmente, que la obligación del médico es de medios, poco importa que el acto médico sea en sí mismo peligroso o riesgoso. Se dice que el aleas de la intervención médica impide ponerle al médico una obligación de resultado”¹⁴

En esta materia bástenos señalar que, en los procesos de responsabilidad civil en general, propugna la protección de la víctima, pero esta protección no puede ir más allá de los límites legales, para forzar la aplicación de la normatividad en detrimento del demandado o del deudor en su orden.

¹⁴ Javier Tamayo Jaramillo. La Responsabilidad del Estado. El daño antijurídico, el riesgo excepcional y las actividades peligrosas. Ed. Temis 1997. Pag.154

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACION DE LOS MISMOS.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por los demandantes.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

7. TASACION EXCESIVA DEL DAÑO MORAL.

La Corte ha reseñado que el mismo no *"constituye un regalo u obsequio gracioso"* por el contrario se encuentra encaminado a reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares", con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

La parte demandante alejada de cualquier parámetro racional solicita que se realice el pago equivalentes a la suma de 100 SMLMV a cada uno de los demandantes, monto que supera ampliamente lo que ha reconocido nuestra Corte Suprema de Justicia, es imperativo entonces señalar que el valor máximo que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia por concepto de daño moral, ante un caso de extrema gravedad (muerte) fue de \$60.000.000.00, circunstancia que denota el carácter desproporcionado de la pretendido por la parte demandante, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso.

8. LA GENÉRICA

Como nos encontramos ante un proceso declarativo o de conocimiento, en donde el juez al fallar debe estimar ampliamente todos los hechos probados

que sean impeditivos o extintivos de las pretensiones elevadas por el demandante, mediante ésta, le solicito, a usted señor Juez, que al emitir la sentencia que en derecho corresponda declare la existencia procesal de aquellos que hagan desaparecer el derecho invocado en la demanda. El juzgado deberá tener en cuenta que, tratándose del proceso declarativo o de conocimiento, oficiosamente le corresponde declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, así no se le haya dado denominación particular por parte del demandado.

FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Dictamen pericial.

Deberá negarse la prueba solicitada, en razón que la parte demandante olvida lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso en cuanto que era imperativo aportarlo con el escrito introductorio de la demanda.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POLIZA CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD N° 0792339-9.

Frente al llamamiento en garantía realizado por la doctora Darlyn Marcela Muñoz Nieves, en nombre de la médica ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO, mediante la Póliza Civil Profesionales para Clínicas Hospitales N° 0792339-9 para la vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023, y fecha de retroactividad al 11 de octubre de 2017, es preciso indicar que la póliza aportada y en virtud de la cual se realizó el llamamiento en garantía, impone a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de la

retroactividad acordada y cuando el personal médico figuren relacionados a esta póliza.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POLIZA CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD N° 0792339-9

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos del llamamiento en garantía realizado por la Dra. ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO, me pronuncio a continuación de manera individual, así:

Frente al hecho primero: Es cierto que en la actualidad se tramita proceso de responsabilidad Civil Médica interpuesto por Martha Isabel Robayo Gutiérrez y otros (radicado 76-111-31-03-003-2022-00096-00), en el cual se pretende que se declare solidariamente responsable a la Dra. Arizabaleta Jaramillo por “los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente fueron causados como consecuencia de la atención médica dispensada al señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo (q.e.p.d) el día 25 de enero de 2019”

Frente al hecho segundo: Es cierto que entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo se celebró contrato de Seguro que se hizo constar en la Póliza Civil Profesionales de la Salud N° 792339 para la vigencia del **11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023.**

En cuanto a la retroactividad por reclamos “*Claims made*” es cierto así se pactó en la póliza mediante la cual se llama en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., se trata de una póliza con base en reclamación y de Delimitación Temporal, que ampara eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza con una retroactividad desde el día 11 de octubre de 2017.

Frente al hecho Tercero: No me consta. No le consta a mí representada que la presente demanda sea la primera y única reclamación que le fuere realizada. Frente a la fecha de notificación del proceso (10 de julio de 2023), se admite de conformidad con la información relacionada en el expediente.

Frente al hecho cuarto: No se admite. No es cierto en la forma en que lo expone la apoderada de la Dra. Arizabaleta. Lo anterior, por cuanto no opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización automática, como se sugiere en el escrito de llamamiento en garantía a mí representada. En el caso

concreto deberá determinarse primero en el proceso si el hecho tiene o no cubrimiento, además de tenerse en cuenta las condiciones generales y particulares del respectivo contrato de seguro y con base en ellas determinar si, en efecto, existe o no cubrimiento.

Frente al hecho quinto: No se admite el hecho. La apoderada sugiere la existencia de una indemnización automática por parte de mi representada, Seguros Generales Suramericana. Sin embargo, deberá primer acreditarse al interior del proceso si los hechos aquí debatidos tienen o no cubrimiento para posteriormente determinar si la póliza tiene o no cobertura analizando para ello las condiciones generales y particulares del contrato celebrado.

Frente al hecho sexto: No es cierto. Como se ha manifestado no opera en virtud del contrato de seguro una especie de indemnización automática, por lo que en primer lugar se tendrá que determinar si los hechos señalados tienen o no cubrimiento, acatando para ello las condiciones generales y particulares que fueron pactadas en el contrato de seguros.

Frente al hecho séptimo: No es cierto en la forma en que lo plantea el apoderado judicial de la sociedad llamante. Lo anterior, por cuanto no opera en virtud del contrato de seguro una indemnización automática como lo sugiere el apoderado judicial del llamante.

En todo caso, se aclara que en el contrato celebrado entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la Dra. Arizabaleta se acordó como límite o valor asegurado la suma de \$700.000.000 evento/vigencia. Igualmente, la responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. bajo este seguro en ningún caso excederá el límite fijado en la carátula y en las condiciones particulares como "límite agregado por vigencia"; de igual forma, para un mismo siniestro, no excederá el límite fijado en las mismas como "límite por evento".

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Gastos de defensa por tribunal de ética médica	10%	10%	0% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Asistencia jurídica telefonica			
Responsabilidad civil por fallas en el tratamiento de datos sensibles o personales	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Errores y Omisiones en Dictámenes periciales	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Responsabilidad Civil profesional	\$700.000.000	\$700.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
POLIZA CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD N° 0792339-9**

1. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDAS EN LA POLIZA CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD N° 0792339-9

De no prosperar o sólo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en los numerales anteriores o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad al asegurado Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que al pronunciarse respecto al llamamiento en garantía se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de Seguro contenido en la Póliza Civil Profesionales N° 792339 para la vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023 póliza con base en reclamación valor asegurado \$700.000.000 (evento/vigencia), para determinar si existe o no cubrimiento y en caso afirmativo para que se tenga en cuenta el valor asegurado, el deducible pactado, etc.

Así las cosas, y de acuerdo a las condiciones particulares del contrato de seguros celebrado, para la vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023, Seguros Generales Suramericana S.A. tiene la obligación de indemnizar de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de la fecha de retroactividad indicada en las condiciones particulares, en el presente caso la retroactividad pactada corresponde al 11 de octubre de 2017.

Es conocido que el valor asegurado comprende un valor máximo tanto por evento como por vigencia, es decir, cubre o bien un solo siniestro o los varios siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar el valor total asegurado. Así las cosas, el valor asegurado que se menciona en la carátula de la Póliza, debe tenerse en cuenta sumando los diferentes siniestros que hayan podido presentarse dentro de la respectiva vigencia.

El doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro" 5ª edición 2.010, menciona que "por valor asegurado se entiende el límite del

monto de la obligación a cargo del asegurador". Cita en la misma obra un fallo de arbitramento del 23 de mayo de 1.978 según el cual define el valor asegurado "Como monto máximo de la garantía suministrada por el asegurador"

El doctor Andrés Eloy Ordoñez Ordoñez, menciona sobre el particular que:

*"El seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esta pérdida, en todo caso **la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza**, disposición que consagra el mencionado artículo 1.079 del Código del Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1.162 del mismo estatuto."*¹⁵ (Negrilla es mía)

Así las cosas, Seguros Generales Suramericana S.A. únicamente están obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo con las condiciones de la póliza.

2. DEDUCIBLE PACTADO.

Sin perjuicio de que esta excepción esta cobijada en la formulada en el numeral primero, por su especial regulación legal resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada.

En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la Clínica de Occidente S.A para la vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023, se pactó expresamente que el deducible para este tipo de eventos se tendría en cuenta los reclamos con rectoactividad al 11 de octubre de 2017 sería del "10% del valor de la pérdida mínimo 2SMLMV de todos y cada uno de los reclamos".

Cobertura	Sublímite	Deducible
	Evento/Vigencia	
Responsabilidad civil profesional	100% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV

¹⁵ Libro N° 2 Lecciones sobre Derecho de Seguros, titulado "Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato", primera edición, pagina 77.

Lo anterior por supuesto no constituye aceptación de responsabilidad alguna, como quiera, que Seguros Generales Suramericana S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3. EL SUPUESTO DAÑO CAUSADO NO ES IMPUTABLE AL ASEGURADO.

La Póliza Civil Profesionales N° 792339 que se pretende hacer valer en este proceso impone a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. la obligación de indemnizar de acuerdo con las condiciones generales y particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado que sean consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado y ocurrido durante la vigencia de la póliza.

En el caso que nos ocupa la consecuencia alegada por la parte actora, esto es el lamentable fallecimiento del Sr. Luis Albeiro Agudelo Restrepo no le es imputable a la Dra. Arizabaleta.

4. PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

El inciso segundo del Artículo 1.081 del Código de Comercio establece que *"...la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho... "*

PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos y diferentes diligencias que obran en el expediente. Adicionalmente solicito que se decreten y practiquen las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Adres del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo que evidencia que pertenecía al régimen subsidiado.

2. Copia de la caratula y certificado individual de la Póliza Civil Profesionales N° 792339 para la vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023.
3. Copia de las condiciones generales y particulares de la Póliza Civil Profesionales N° 792339 para la vigencia del 11 de octubre de 2022 al 11 de octubre de 2023.
4. Constancia envío Derecho de petición a la Fundación Hospital San José De Buga.
5. Constancia envío Derecho de petición a EPS Emssanar S.A.S

PRUEBAS DOCUMENTALES A PEDIR

1. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, Oficiese a **Emssanar EPS** afiliate@emssanareps.co emssanarsas@emssanar.org.co para que allegue al proceso copia completa de la historia clínica del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos relacionados con la atención del día 25 de enero de 2019. Lo anterior para determinar los diagnósticos, procedimientos y evaluaciones médicas que se le practicaron y antecedentes médicos del Dr. Agudelo.

Los anteriores documentos solicitados se encuentran en poder de un tercero y poseen reserva legal, razón por la cual no es posible gestionarlos mediante derecho de petición sino a través de orden judicial. No obstante, lo anterior se elevó derecho de petición de conformidad con lo establecido con el artículo 173 del Código General del Proceso.

2. Conforme lo dispone el artículo 265 del Código General del Proceso, Oficiese a a **LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADALAJARA DE BUGA**, experienciadelusuario@fhsjb.org juridico@fhsjb.org para que allegue al proceso copia completa de la historia clínica del señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo que contenga notas de evolución médica, ordenes médicas, notas de enfermería, lectura de exámenes y/o resultados de las ayudas diagnosticas de las instituciones y médicos

relacionados con la atención del día 25 de enero de 2019. Lo anterior para determinar los diagnósticos, procedimientos y evaluaciones médicas que se le practicaron y antecedentes médicos del Dr. Agudelo.

Los anteriores documentos solicitados se encuentran en poder de un tercero y poseen reserva legal, razón por la cual no es posible gestionarlos mediante derecho de petición sino a través de orden judicial. No obstante, lo anterior se elevó derecho de petición de conformidad con lo establecido con el artículo 173 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **MARTHA ISABEL ROBAYO GUTIERREZ**, quien pueden ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.
2. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **JENNIFER ALEJANDRA AGUDELO ROBAYO**, quien pueden ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.
3. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora a **LAURA VALENTINA AGUDELO ROBAYO** quien pueden ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar

oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

4. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **ASHLEY ARMENDARIZ AGUDELO**, quien pueden ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.
5. Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **CRISTIAN MAURICIO ROBAYO GUTIERREZ** quien pueden ser ubicada en la dirección aportada por ella en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

Solicito su señoría se sirva citar a la doctora **María Alejandra Zapata Pereira** Representante Legal de **Seguros Generales Suramericana S.A** para asuntos Judiciales para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda, la Contestacion y respecto al aseguramiento de la póliza mediante la cual se llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

Solicito su señoría se sirva citar al representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**. o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de contestación de la demanda, con la finalidad de que absuelva interrogatorio con relación a los hechos narrados en el escrito de contestación presentado y, en general de los hechos debatidos en el proceso.

Solicito su señoría se sirva citar al representante legal de la **EPS EMSSANAR SAS**. o

quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de contestación de la demanda, con la finalidad de que absuelva interrogatorio con relación a los hechos narrados en el escrito de contestación presentado y, en general de los hechos debatidos en el proceso.

Solicito su señoría se sirva citar a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA ARIZABALETA JARAMILLO**. o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la dirección de notificación relacionada en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía realizado a mí representada, con la finalidad de que absuelva interrogatorio con relación a los hechos narrados en el escrito de contestación presentado y el escrito de llamamiento en garantía realizado a mí representada y, en general de los hechos debatido al interior del presente proceso.

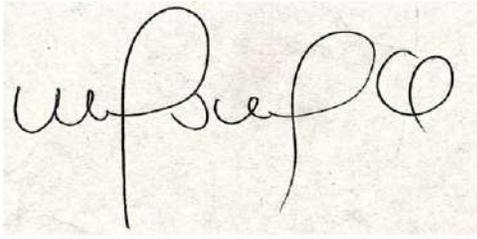
DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, tener a la señora ANA SOFIA BENITEZ GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.166.782 de Cali (Valle), como DEPENDIENTE JUDICIAL y a quién desde ahora autorizo para que retire a mi nombre, todos los oficios, notificaciones, revisar el expediente, solicitar y retirar copias.

NOTIFICACIONES

- 1) Mi poderdante Seguros Generales Suramericana S.A. en la carrera 63 No. 49A-31 de Medellín. notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- 2) Las notificaciones a la parte demandante serán recibidas en las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas en el escrito de demanda presentado. carlosandresjaramillorico@hotmail.com robayomarttha43@gmail.com
- 3) Los demandados y llamados en garantía recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en las contestaciones. juridico@fhsjb.org emssanarsas@emssanar.org.co notificaciones@gha.com.co
- 4) El suscrito las recibirá en la avenida 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga Valle

REFERENCIA: Proceso verbal de responsabilidad civil medica instaurado por MARTHA ISABEL ROBAYO y Otros en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADALAJARA DE BUGA y otros (Llamada en Garantía Seguros Generales Suramericana).

RADICACION: 76111 3103 003 2022 00096 00

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.338, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín y Sucursal en Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allega como anexo, a Usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.789.181 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico inscrito en SIRNA benitezquinteroabogado@gmail.com para que actúe como APODERADO ESPECIAL en nombre y representación de la compañía dentro del proceso del asunto como litisconsorte necesario.

En consecuencia, el doctor **EDGAR BENITEZ QUINTERO** tiene todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato y, de manera especial, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y representar los intereses económicos de la sociedad.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,

DocuSigned by:

Maria Alejandra Zapata Pereira

3E6305E78F2A4DE

MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA

C.C. 1.151.935.338

Representante Legal

Seguros Generales Suramericana S.A.

Acepto,

EDGAR BENITEZ QUINTERO

C.C. 16.789.181 de Cali

T.P. 162.496 del C.S. de la Judicatura

Apoderado Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5431829928360626

Generado el 02 de enero de 2024 a las 13:28:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NIT: 890903407-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5431829928360626

Generado el 02 de enero de 2024 a las 13:28:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5431829928360626

Generado el 02 de enero de 2024 a las 13:28:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5431829928360626

Generado el 02 de enero de 2024 a las 13:28:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5431829928360626

Generado el 02 de enero de 2024 a las 13:28:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirisgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14891836
NOMBRES	LUIS ALBEIRO
APELLIDOS	AGUDELO RESTREPO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/03/2017	24/01/2019	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	01/30/2024 14:36:47	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado



INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha GUADALAJARA DE BUGA, 2023-10-10	Oficina radicación 048 - PROMOTORA BUGA	Número de cotización 03019138231010798803	Número de póliza 013000792339	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2023-10-11		Hasta las 24:00 horas del 2024-10-11		Días de vigencia del seguro 366
Moneda COP				

ASESOR

Nombre AGENCIA DE SEGUROS DIEGO ALBERTO RENDON Y CIA LTDA	Código 7154
--	----------------

TOMADOR

Nombre ANGELICA MARIA ARIZABALETA JARAMILLO	Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA	Número de identificación 29284713	Tomador principal ✓	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia k 14 nro. 3-45
--	--	--------------------------------------	------------------------	-------------------------------------	--

Actividad económica del tomador principal
ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLÍNICAS, CON INTERNACIÓN



RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD

ASEGURADO

Nombre ANGELICA MARIA ARIZABALETA JARAMILLO	Tipo de identificación CEDULA DE CIUDADANIA	Número de identificación 29284713
--	--	--------------------------------------

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

Especialidad: Médico General- Valor asegurado: \$700.000.000

Fecha de retroactividad: 11/10/2017

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Gastos de defensa por tribunal de ética médica	10%	10%	0% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Asistencia jurídica telefonica			
Responsabilidad civil por fallas en el tratamiento de datos sensibles o personales	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Errores y Omisiones en Dictámenes periciales	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Responsabilidad Civil profesional	\$700.000.000	\$700.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV

CONDICIONES PARTICULARES

Cláusulas

Cláusula gastos de defensa en procesos penales

Se cubren los gastos de defensa en procesos penales que sean concomitantes con y surjan a raíz de la reclamación civil de indemnización de perjuicios derivadas de daños materiales o lesiones personales. No se amparan los gastos de defensa en procesos penales sin el previo consentimiento escrito de Sura o aquellos procesos penales independientes.

Ampliación del término de revocación de la póliza

Ampliación del término de revocación de la póliza a treinta (30) días calendario.

Clausula de compensación

Si debes dinero a SURA y, a su vez, SURA tiene saldos a tu favor, pendientes de pago, la Compañía compensará dichos valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

Condición de la póliza

Es parte integrante de la póliza el respectivo formulario debidamente diligenciado por parte del profesional de la salud.

Pago de las primas

El plazo para el pago de la prima será de 30 días entre la fecha de inicio de vigencia y la fecha de expedición la más reciente.

Ubicación de predios

Clinica Santa Barbara Palmira

Modalidad de cobertura

Claims made o reclamación

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.

Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

Exclusiones

Exclusión de servicios médicos prestados en el exterior

Se excluyen las reclamaciones cuando provengan de servicios médicos prestados en el exterior

Exclusión operación de bancos de sangre

Se excluyen las reclamaciones cuando provengan de operación de bancos de sangre

Exclusión de gastos médicos

Se excluyen las reclamaciones cuando provengan de gastos médicos en los que incluya el propio asegurado

Exclusión responsabilidad civil de directores y administradores

Se excluye la Responsabilidad Civil de Administradores y Directores (D&O).

Exclusión ensayos clínicos, experimentos y manipulación genética.

Se excluyen las reclamaciones por ensayos clínicos, experimentos y manipulación genética.

Exclusión productos inseguros - defectuosos

Se excluyen las reclamaciones por productos inseguros ¿ defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted

Exclusión de sangre infectada

Se excluyen las reclamaciones cuando provengan de sangre infectada

VALOR A PAGAR RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD

Tasa	Valor asegurado	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
0,7646‰	\$700.000.000	\$535.203	\$101.689	\$636.892
Valor total a pagar más IVA				\$636.892

VALOR A PAGAR DEL SEGURO

Solución	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD	\$535.203	\$101.689	\$636.892

VALOR A PAGAR DEL SEGURO

VALOR TOTAL

\$535.203

\$101.689

\$636.892



ASESORES

Código
7154

Nombre del asesor principal
AGENCIA DE SEGUROS DIEGO ALBERTO RENDON Y CIA LTDA

Lider
✓

CONDICIONES GENERALES

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Solución RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD	Fecha a partir de la cual se utiliza 2009-06-01	Tipo y número de entidad 13-18	Tipo de documento P	Ramo al cual pertenece 013	Identificación de la proforma F-01-13-064
---	--	-----------------------------------	------------------------	-------------------------------	--

Textos y aclaraciones del movimiento

SITIO DE TRABAJO CLINICA SANTA BARBARA PALMIRA

DEFINICIONES

SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

SUBLÍMITE

Todos los valores establecidos como sublímites en cualquiera de las coberturas de esta póliza se entienden incluidos dentro de la suma asegurada o límite máximo de responsabilidad asegurado, y por lo tanto no adicionan valor asegurado.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas deseguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art 17). Autorretenedores Resolución 009965 de 2010. "Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención"

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL MEDELLIN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.


Firma autorizada

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PROFESIONALES
DE LA SALUD
Certificado individual



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN GUADALAJARA DE BUGA, 06 DE OCTUBRE DE 2022			PÓLIZA NÚMERO 0792339-9/
INTERMEDIARIO AGENCIA DE SEGUROS DIEGO ALBERTO RENDON Y CIA	CÓDIGO 154	OFICINA 048	DOCUMENTO NÚMERO 13734536

TOMADOR Y ASEGURADO ANGELICA MARIA ARIZABALETA JARAMILLO			CEDULA 29284713	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO K 14 NRO. 3-45		CIUDAD GUADALAJARA DE BUGA		TELÉFONO 7777777
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO HOSPITAL DIVINO NIÑO - CLINICA DEL RIO	CIUDAD GUADALAJARA DE BUGA	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD CONSULTORIOS MEDICO, ODONTOLOGICOS, SIQUIIATRICOS Y SICOLOGICOS, CLINICAS VETERINARIAS				CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO MÉDICO GENERAL				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL	700.000.000	700.000.000	0	535.203	101.689	636.892

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO HASTA	NÚMERO DÍAS	PRIMA DEL RIESGO	CP	IVA DEL RIESGO	TOTAL DEL RIESGO
11-OCT-2022	11-OCT-2023	365	\$535.203		\$101.689	\$636.892

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE	VIGENCIA DEL SEGURO HASTA	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
11-OCT-2022	11-OCT-2023		\$700.000.000,00	\$0,00	\$700.000.000,00

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE HASTA No aplica 11-OCT-2023
---------------------------------------	--

DEDUCIBLES

BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL: 10% del siniestro del artículo afectado, mínimo 2 SMMLV.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:

CRA 12 # 5 - 62
GUADALAJARA DE BUGA

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



INFORMACIÓN GENERAL			
Ciudad y fecha de cotización Guadalajara de Buga 06/10/2022	Oficina de radicación 048	Número de cotización 792339-9	Documento de 13734536
Vigencia del seguro Desde 24:00 Horas del 11/10/2022 Hasta 24:00 Horas del 11/10/2023		Vigencia del movimiento Desde 24:00 Horas del 11/10/2022 Hasta 24:00 Horas del 11/10/2023	
Actividad Servicios		Moneda Pesos	

ASESOR	
Nombre AGENCIA DE SEGUROS DIEGO ALBERTO RENDON	Código 7154

TOMADORES				
Nombre ANGELICA MARIA ARIZABALETA JARAMILLO	Tipo de identificación Cedula	Número de identificación 29.284.713	Segmento Empresarial	Dirección de correspondencia CARRERA 12 # 11-78 BUGA

SOLUCIÓN
Responsabilidad Civil Profesionales de la Salud

ASEGURADO
ANGELICA MARIA ARIZABALETA JARAMILLO

BENEFICIARIO
Tercero Afectado

PROFESIÓN: MEDICO GENERAL

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS: CLINICA SANTABARBARA (PALMIRA)

FECHA DE RETROACTIVIDAD 11 DE OCTUBRE DEL 2017

COBERTURAS PRINCIPALES

Cobertura	Sublímite	Deducible
	Evento/Vigencia	
Responsabilidad civil profesional	100% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV

Responsabilidad civil por fallas en el tratamiento de datos sensibles o personales	50% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV
Gastos de defensa por reclamaciones civiles, administrativas y laborales	100% del valor asegurado	2 SMMLV
Gastos de defensa por tribunal de ética médica.	10% del valor asegurado	2SMMLV
Gastos de defensa en procesos penales: Que sean concomitantes con y surjan a raíz de la reclamación civil de indemnización de perjuicios derivadas de daños materiales o lesiones personales. No se amparan los gastos de defensa en procesos penales sin el previo consentimiento escrito de Sura o aquellos procesos penales independientes.	10% del valor asegurado, máximo \$50.000.000	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV
Errores y omisiones en dictámenes periciales.	50% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV

COBERTURAS OPCIONALES

Cobertura	Sublímite	Deducible
	Evento/Vigencia	
Responsabilidad del empleador	50% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV
Responsabilidad civil por el uso de equipos especiales.	50% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 2 SMMLV

COSTO DEL SEGURO

Alternativa	Valor Asegurado	Prima (Antes de IVA)	Prima (Con IVA)
Alternativa 1	\$700.000.000	\$ 535.203	\$ 636.892

EXCLUSIONES: Además de las Exclusiones que se estipulan en las Condiciones Generales, no estarán cubiertas las reclamaciones cuando provengan de:

- Responsabilidad de los directores y administradores
- Sangre infectada
- Servicios médicos prestados en el exterior
- transfusión de sangre contaminada a menos que usted compruebe que cumplió con todos los requisitos necesarios y aplicables según el estado de arte vigente en el momento del tratamiento.
- Operación de bancos de sangre.
- Gastos médicos en los que incurra el propio asegurado.

CONDICIONES PARTICULARES

- Es parte integrante del seguro el formulario debidamente diligenciado por parte del profesional de la salud.
- No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.
- Ampliación del término de revocación de la póliza a treinta (30) días calendario.
- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.
- Sarlaft según los requisitos del Capítulo II, Circular 026 del 2008 de la Superfinanciera.
- Los valores especificados como sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.
- Período adicional para notificaciones: Si SURA o el profesional de la salud deciden terminar, revocar o no renovar este seguro por razones diferentes al no pago de la prima, el profesional podrá contratar, en acuerdo con la aseguradora, un Período Adicional de Notificación siempre y cuando no contrate un nuevo seguro que cubra el mismo riesgo que este. El Período Adicional de Notificación se refiere exclusivamente a Actos Incorrectos ocurridos mientras este seguro

haya estado vigente.

Para obtener este periodo adicional de notificaciones, el profesional deberá comunicar por escrito a SURA su intención de contratarlo y deberá pagar la prima adicional establecida por la aseguradora, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de terminación, revocación o no renovación.

Las Reclamaciones que se presenten durante el Período Adicional de Notificación serán consideradas como si se hubieran presentado en la vigencia de este seguro. En este sentido, el valor asegurado de este período será exactamente el mismo que estaba disponible al momento de la finalización, renovación o no renovación de la póliza.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUROS



Seguro de Responsabilidad civil
para profesionales de la salud



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

VOXTELADO REPUBLICA FRANCESA
DE COLOMBIA



Campo	Descripción del formato	Código Clausulado	Código Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	09/05/2018	24/08/2015
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-064	N – 01-13-0001
6	Canal de Comercialización	D-0-0-I	D-0-0-I

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber tomado el **Seguro de Responsabilidad Civil para profesionales de la salud.**

Este clausulado esta dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Responsabilidad civil profesional
2. Errores y omisiones en dictámenes periciales.
3. Responsabilidad civil por fallas en el tratamiento de datos sensibles o personales.
4. Gastos de defensa por reclamaciones civiles o de tribunal de ética médica.

Sección II. Coberturas opcionales

1. Responsabilidad del empleador
2. Responsabilidad civil por el uso de equipos especiales.

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Vigencia y renovación
3. Lugar de cobertura
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Obligaciones en caso de siniestro
8. Reclamación
9. Indemnización
10. Pérdida de derecho a la indemnización
11. Terminación del contrato
12. Notificaciones

Sección V. Glosario

1. Datos personales
2. Dato público
3. Datos sensibles
4. Empleado
5. Datos de defensa
6. Fecha de retroactividad
7. Profesionales de la salud
8. Reclamación
9. Nube pública gratis
10. Tratamiento de datos personales

Sección I. Coberturas principales

1. Responsabilidad civil profesional

Si durante la vigencia del seguro y como consecuencia del ejercicio de su profesión, usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad otorgado en las condiciones particulares, que sean consecuencia de daños que le cause a un paciente o a sus bienes, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Esta cobertura incluye los daños causados a sus pacientes en caso de:

- a) Suministro de insumos (incluyendo los medicamentos) siempre que estos cuenten con la licencia respectiva y estén registrados ante la Autoridad competente.
- b) Una sustitución provisional a otro profesional de la salud de su misma especialidad y que haya seguido sus indicaciones o recomendaciones. Esto no incluye la responsabilidad civil propia del médico que lo sustituyó.
- c) Acciones y omisiones realizadas por profesionales de la salud que estén a su cargo y que intervengan en la prestación del servicio.
- d) Usar aparatos reconocidos para determinar un diagnóstico o llevar a cabo una terapia siempre y cuando no estén excluidos.
- e) Realizar tratamientos con fines diagnósticos o terapéuticos.

Adicionalmente este seguro cubre la responsabilidad civil por el uso o mantenimiento del consultorio donde usted ejerce su profesión médica incluida la responsabilidad solidaria que surja por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.



1.1 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando provengan de reclamaciones por:

- a) Daños causados cuando ejerza una profesión sin estar legalmente habilitado.
- b) Daños causados por el ejercicio de su profesión cuando tenga un fin diferente al diagnóstico o al tratamiento. Cirugías plásticas o tratamientos estéticos. Esta exclusión no aplica para cirugías reconstructivas posteriores a un accidente y correctivas de anomalías congénitas.
- c) Accidentes o enfermedades que sufran sus empleados por culpa suya en el desarrollo de sus funciones (Artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo).
- d) El resultado de una intervención.
- e) Daños causados cuando usted se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas.
- f) Accidentes o enfermedades que sufran sus empleados derivados de la exposición a rayos o radiaciones emitidas por aparatos y materiales necesarios para ejercer su labor y por la infección o contagio de enfermedades o agentes patógenos.
- g) Gastos por primeros auxilios que usted deba asumir por un accidente de uno de sus empleados como consecuencia del desempeño de sus labores.
- h) Daños causados por una infección con el virus tipo VIH (sida) o hepatitis C.

¡Recuerde que las obligaciones de los profesionales de la salud son de medio y no de resultado!

- i** Daños causados por la ineficacia de tratamientos que busquen impedir o provocar un embarazo.
- j** Perjuicios que no sean una consecuencia directa de una lesión o un daño al paciente tales como la emisión de conceptos, la violación del secreto profesional, entre otros.
- k** Daños causados por anestesia general cuando no sea realizada por un especialista y en un lugar acreditado.
- t** Daños causados por medicamentos, máquinas, equipos o procedimientos en fase experimental o cuando usted no cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- m** El uso de los siguientes equipos radiografía con fines de diagnóstico: rayos x para terapéutica tomografía por ordenador (scanner), radiación por isótopos para terapéutica, generación de rayos láser, medicina nuclear, incluyendo las materias radiactivas necesarias, siempre y cuando dichos equipos y materias no se hallen sujetos a un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños nucleares previsto por la ley.

2. Errores y omisiones en dictámenes periciales.

Si durante la vigencia del seguro, usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad otorgada en las condiciones particulares, que sean consecuencia de un error u omisión en la emisión de un dictamen pericial presentado por usted ante una Entidad Judicial SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.



3. Responsabilidad civil por fallas en el tratamiento de datos sensibles o personales.

Si durante la vigencia del seguro y como consecuencia del ejercicio de su profesión, usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad otorgado en las condiciones particulares, que sean consecuencia de una falla en el tratamiento de datos sensibles o personales de un paciente, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

3.1. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando provengan de reclamaciones por:

- a)** Lesiones o muerte de un paciente o un tercero.
- b)** La revelación de datos públicos.
- c)** La publicación, fuga o uso incorrecto de información de terceros, con las que se puedan hacer pagos o transacciones.
- d)** Interrupciones globales del servicio de internet.
- e)** El uso de nubes públicas gratis.
- f)** Obtener de forma no autorizada e ilícita datos o información de un paciente o un tercero.



4. Gastos de defensa por reclamaciones civiles o de tribunal de ética médica.

SURA cubrirá los gastos de defensa necesarios y razonables para atender una reclamación extrajudicial o judicial cubierta por este seguro. Así mismo, SURA cubrirá los gastos de defensa ante un tribunal de ética médica hasta un 10% del valor asegurado total.

Sura le asignará un abogado que lo defienda o si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando haya solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

4.1 Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas en las coberturas mencionadas SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones cuando usted afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

Sección II. Coberturas opcionales

1. Responsabilidad del empleador

SURA cubre la responsabilidad en la que usted incurra, por una reclamación recibida durante la vigencia del seguro, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad otorgado en las condiciones particulares por muerte o lesiones personales causadas a sus empleados como consecuencia de accidentes de trabajo que estos sufran por su culpa.

SURA también cubre su responsabilidad por la muerte o lesiones personales causadas a empleados de sus contratistas y subcontratistas, cuando se presente un accidente de trabajo por el que usted sea solidariamente responsable.

La cobertura de su responsabilidad es en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso este seguro reemplaza las prestaciones o indemnizaciones que son asumidas por el Sistema de Seguridad Social, ni suple la obligación de afiliar a los empleados al mismo.

1.1 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando provengan de reclamaciones por:

- a** Perjuicios por enfermedades laborales, endémicas o epidémicas.
- b** Daños o lesiones causados por compresión repetida o derivados de sobreesfuerzos.
- c** Perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como por ejemplo, obligaciones contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.



- d** Eventos diferentes a accidentes de trabajo de sus empleados o de los empleados de sus contratistas o subcontratistas.
- e** Accidentes de trabajo causados deliberadamente por el empleado o con culpa grave de él.
- f** Perjuicios adicionales que usted se haya comprometido a pagar en virtud de contratos, convenciones colectivas o pactos de trabajo, o similares.

2. Responsabilidad civil por el uso de equipos especiales.

Si durante la vigencia del seguro y como consecuencia del ejercicio de su profesión, usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos a partir de la fecha de retroactividad otorgado en las condiciones particulares, que sean consecuencia de daños directos por el uso de equipos especiales, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Estos equipos son:

- Radiografía con fines de diagnóstico.
- Rayos x para terapéutica.
- Tomografía por ordenador (scanner)
- Radiación por isotopos para terapéutica.
- Generación de rayos láser.
- Medicina nuclear, incluyendo las materias radiactivas necesarias, siempre y cuando dichos equipos y materias no se hallen sujetos a un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños nucleares previsto por la ley.

2.1 Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando provengan de reclamaciones por incumplimientos en las obligaciones de

- a** Mantener en perfectas condiciones los equipos asegurados, incluyendo la realización del mantenimiento de acuerdo con las indicaciones de los fabricantes.
- b** Ejercer un estricto control sobre el uso de los equipos.



Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las reclamaciones cuando provengan de:

- a Dolo o culpa grave de parte suya.
- b Daños ocasionados a terceros durante su vida privada o familiar.
- c Incumplimiento de pactos que incrementen su responsabilidad.
- d Daños originados por daño ecológico puro y contaminación paulatina.
- e Una infección o enfermedad suya.
- f Multas o sanciones.
- g Violación de una obligación emitida por una autoridad competente.
- h Perjuicios causados por el uso o manipulación de asbesto, amianto; inhalación a cualquier tipo de fungosidad y espora, dioxinas, clorofenoles o cualquier producto que los contenga.
- i Perjuicios patrimoniales puros, es decir, aquellos que no sean consecuencia directa de un daño material, lesión personal o muerte excepto para las coberturas 2 y 3 *"Errores y omisiones en dictámenes periciales"* y *"Responsabilidad civil por fallas en el tratamiento de datos sensibles o personales"*
- j Daños ocasionados a o por aeronaves o aeromodelos.
- k Daños, desaparición o hurto de bienes que usted tenga bajo su cuidado, control o custodia.
- l Denuncias o responsabilidades penales.
- m Daños punitivos u otros de la misma naturaleza.
- n Daños materiales, lesiones personales y/o muerte relacionados directa o indirectamente con encefalopatía espongiforme transmisible y/o bovina o enfermedad de creutzfeld – Jacob (ojo), comúnmente conocida como «enfermedad de las vacas locas». Daños a consecuencia directa o indirecta de reacción nuclear, radiación nuclear, explosión nuclear o contaminación radiactiva.

- p Perjuicios derivados de daños genéticos, organismos genéticamente modificados o de su manipulación o de un producto suyo o de un producto cualquiera integrado en parte por un OGM.
- q La pérdida, modificación, daños o reducción de la funcionalidad, disponibilidad u operación de un sistema informático, hardware, programa, software, datos, microchip, circuito integrado o un dispositivo similar en equipos informáticos y no informáticos.
- r Hurto simple y calificado.



Sección IV. Otras condiciones

1 INICIO DE COBERTURA

Este seguro lo comenzará a proteger a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2 VIGENCIA Y RENOVACIÓN

Este seguro tiene una vigencia anual y no se renueva automáticamente.

3 LUGAR DE COBERTURA

Este seguro opera en Colombia.

4 PRIMA

El precio del seguro lo deberá pagar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

5 VALOR ASEGURADO

Es el que aparece en la carátula de la póliza y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro. En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que pagará SURA respecto de cada una de las coberturas y por evento, incluida la de gastos de defensa.

El pago de cada siniestro reducirá el valor asegurado total.

6 DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.



7 OBLIGACIONES EN CASO DE UN SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a** Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b** Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales y disciplinarios, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c** Tomar las medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d** No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamo alguno sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e** Proporcionar a SURA toda la información disponible del siniestro.
- f** No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados, cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause, no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá dar por terminado este seguro.

8 RECLAMACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del mismo.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a** Ingresando a www.sura.com.co y haciendo clic en la opción de "ingresa a tu cuenta".
- b** Contactando a su asesor de seguros.
- c** Llamando a la línea de atención de SURA en Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88 o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Los documentos con los que deberá acompañar su reclamación le serán informados por estos mismos medios.

Recuerda que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conoce o debe tener conocimiento de la ocurrencia de uno de los eventos cubiertos. En cualquier caso, la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.

9 INDEMNIZACIÓN

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento cuando el tercero acredite la ocurrencia del evento por el cual usted es responsable y el monto del perjuicio sufrido.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a** Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro.
- b** Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c** Salvo que lo haya acordado con SURA, el que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima.



10 PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

11 TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a Por mora en el pago de la prima.
- b Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.

En los casos en que SURA sea el que solicite la terminación, se le devolverá el valor correspondiente al tiempo que no esté cubierto. Si lo termina usted, la devolución se calculará teniendo en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo definida en el Código de Comercio.

12 NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.





Sección V. Glosario

● Datos personales

Información que puede asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

● Dato público

Información a la que tenga acceso cualquier persona de acuerdo con la normatividad vigente, como la contenida en documentos públicos, sentencias judiciales y datos no sometidos a reserva.

● Datos sensibles

Información que afecta la intimidad de una persona natural cuyo uso indebido puede generar su discriminación, como origen racial o étnico, datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, entre otros.

● Empleado

Funcionarios vinculados a usted mediante contrato de trabajo o quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.



- **Fecha de retroactividad**

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos ocurridos que usted no haya conocido o debido conocer a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

- **Gastos de defensa**

Se entiende los honorarios, costas y expensas en las que se incurra para la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación de responsabilidad civil o patronal, sea judicial o extrajudicial, adelantada por un tercero en contra del asegurado, fuere esta fundada o infundada.

- **Nube pública gratis**

Modelo de servicio gratuito en el cual los datos de un sistema de cómputo se almacenan, se administran, y se respaldan de forma remota.

- **Profesionales de la salud**

Personas con estudios profesionales en un campo de la salud, como: Enfermeras, fisioterapeutas, médicos, instrumentadores, entre otros.

- **Reclamación**

Se entenderá como reclamación:

- Toda demanda o proceso por una responsabilidad civil profesional, iniciado por un tercero en contra del asegurado o SURA (en ejercicio de la acción directa) ante cualquier jurisdicción con el fin de obtener una indemnización de perjuicios.
- La notificación o requerimiento escrito en contra del asegurado que busca la declaración de responsabilidad civil profesional.
- Cualquier circunstancia o hecho conocido por el asegurado que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.

- **Tratamiento de Datos Personales**

Cualquier acción que pueda ser realizada con la información, tales como capturar, almacenar, consultar, modificar, compartir o borrar, entre otras.



Santiago de Cali, enero 2024

Señores,
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA
juridico@fhsjb.org

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito elevar DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR, en los siguientes términos:

1. En la actualidad se tramita proceso de responsabilidad Civil Médica interpuesto por Martha Isabel Robayo Gutiérrez y otros (radicado 76-111-31-03-003-2022-00096-00), en el cual se pretende que se declare solidariamente responsable a la Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo por "los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente fueron causados como consecuencia de la atención médica dispensada al señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo (q.e.p.d) el día 25 de enero de 2019".
2. Con relación a lo anterior, la Dra. Arizabaleta llamó en garantía a mí representada, Seguros Generales Suramericana, en virtud del contrato de seguros contenido en la Póliza De Responsabilidad Civil Profesionales De La Salud N° 792339.
3. Dentro de la demanda no se aporta copia de la Historia Clínica del Sr. Luis Albeiro Agudelo. Especialmente, la relacionada con la atención del día del día 25 de enero de 2019, brindada en La Fundación Hospital San José De Guadalajara De Buga.

De conformidad con lo anterior respetuosamente se solicita:

1. Copia integral de la historia Clínica del Sr. Luis Albeiro Agudelo, identificado con CC 14.891.836.

Cordialmente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO
T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

Notificaciones: avenida 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en el correo electrónico benitezquinteroabogado@gmail.com

Santiago de Cali, enero 2024

Señores,

Emsanar EPS

emssanarsas@emssanar.org.co

tutelasrvc@emssanar.org.co

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** me permito elevar DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR, en los siguientes términos:

1. En la actualidad se tramita proceso de responsabilidad Civil Médica interpuesto por Martha Isabel Robayo Gutiérrez y otros (radicado 76-111-31-03-003-2022-00096-00), en el cual se pretende que se declare solidariamente responsable a la Dra. Angélica María Arizabaleta Jaramillo por "los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente fueron causados como consecuencia de la atención médica dispensada al señor Luis Albeiro Agudelo Restrepo (q.e.p.d) el día 25 de enero de 2019".
2. Con relación a lo anterior, la Dra. Arizabaleta llamó en garantía a mí representada, Seguros Generales Suramericana, en virtud del contrato de seguros contenido en la Póliza De Responsabilidad Civil Profesionales De La Salud N° 792339.
3. Dentro de la demanda no se aporta copia de la Historia Clínica del Sr. Luis Albeiro Agudelo. Especialmente, la relacionada con la atención del día del día 25 de enero de 2019, brindada en La Fundación Hospital San José De Guadalajara De Buga.

De conformidad con lo anterior respetuosamente se solicita:

1. Copia integral de la historia Clínica del Sr. Luis Albeiro Agudelo, identificado con CC 14.891.836.
2. Direccionar la presente petición a los prestadores de su red en los que se brindó atención médica al Señor Agudelo, los últimos 2 años antes de su fallecimiento (enero 2019). Esto con la finalidad de que estos

informen si el Sr. Agudelo tenía algún antecedente cardiaco o de hipertensión o si se encontraba en tratamiento por algún diagnóstico.
Asimismo, se solicita a estos que compartan el historial clínico relacionado con dichas atenciones.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'E. Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

Notificaciones: avenida 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en el correo electrónico benitezquinteroabogado@gmail.com